



7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1355 del 03 de agosto de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM6890-00 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1355 del 03 de agosto de 2021, el cual ordenó notificar a: **REPTILE"S WORLD LTDA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

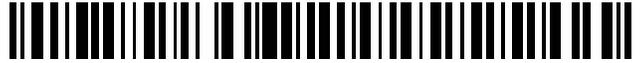
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1355 proferido el 03 de agosto de 2021, dentro del expediente No. LAM6890-00, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que





Radicación: 2021166946-3-000

Fecha: 2021-08-10 11:55 - Proceso: 2021166946

Trámite: 39-Licencia ambiental

se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 10 de agosto de 2021.

**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**  
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

Revisor / Líder  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

Aprobadores  
EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS  
Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

**Se entrega Concepto(s) Técnico(s): 3816 - 06/07/2021**

Fecha: 10/08/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAM6890-00



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**Radicación: 2021166946-3-000**

Fecha: 2021-08-10 11:55 - Proceso: 2021166946

Trámite: 39-Licencia ambiental

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01355 ( 03 de agosto de 2021 )

**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo de un expediente”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 de la ANLA y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 598 del 10 de abril de 1995, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad RÉPTILES WORLD LTDA., Licencia de Funcionamiento por un periodo de diez (10) años para adelantar actividades Comerciales y de Zootecnia de las especies *Iguana iguana* y *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), en el predio denominado “Norma y Tarascón” en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar y un primer cupo de aprovechamiento y comercialización de las producciones de los años 1993 y 1994, de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (7.363 ejemplares), y 7.919 ejemplares la especie *Iguana iguana* (producción del año 1994).

Que mediante Resolución 699 del 2 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de las especies *Iguana iguana* (11.465 y 11.685 ejemplares) y *Caiman crocodilus fuscus* (11.780 y 11.810 ejemplares) correspondientes a las producciones de los años 1995 y 1996.

Que mediante Resolución 65 del 12 de febrero de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad REPTILES WORLD LTDA., en contra de la Resolución 699 del 2 de diciembre de 1996, en el sentido de modificar el artículo primero, estableciendo cupo de aprovechamiento y comercialización de las especies *Iguana iguana* (11.495 y 11.715 ejemplares) y *Caiman crocodilus fuscus* (11.812 y 11.842 ejemplares) correspondientes a las producciones de los años 1995 y 1996.

Que mediante Resolución 441 del 30 de octubre de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Iguana iguana* (17.786 ejemplares), correspondiente a la producción del año 1997.



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

Que mediante Resolución 392 del 21 de julio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Iguana iguana* (1.930 ejemplares) de la producción del año 1998.

Que mediante Resolución 385 del 21 de julio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* producción de los años 1997 y 1998 (10.495 y 9.087 ejemplares).

Que mediante Resolución 408 del 23 de julio de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de 9.108 y 11.400 ejemplares de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (producción de los años 1999 y 2000).

Que mediante Resolución 114 del 8 de marzo de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de 7.270 y 7.822 ejemplares de la especie *Iguana iguana* (producción de los años 1999 y 2001).

Que mediante Resolución 237 del 9 de mayo de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE autorizó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., la nivelación del pie parental de la especie *Caiman crocodilus fuscus* en 400 ejemplares, para un total de 2.300 ejemplares (1.725 hembras y 575 machos).

Que mediante Resolución 294 del 14 de junio de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE aclaró el artículo primero de la Resolución N° 114, en el sentido de otorgar a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de 7.270 y 7.822 ejemplares de la especie *Iguana iguana* (producción de los años 1999 y 2000).

Que mediante Resolución 381 del 24 de julio de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades del zocriadero a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., especies *Caiman crocodilus fuscus* e *Iguana iguana*.

Que mediante Resolución 327 del 26 de mayo de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 11.400 ejemplares de la producción del año 2001.

Que mediante Resolución 713 del 7 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 13.630 ejemplares de la producción del año 2002.

Que mediante Resolución 882 del 03 de noviembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 13.800 ejemplares de la producción del año 2003.

Que mediante Resolución 984 del 2 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE establece las sumas a cargo de la sociedad REPTILES WORLD LTDA., para el pago de las cuotas de reposición y repoblación con base en el consolidado a diciembre de 2001. Cuotas que estén pendientes con la expedición de la Ley 611 de 2000.

**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

Que mediante Resolución 608 del 5 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 13.800 ejemplares correspondientes a la producción del año 2004.

Que mediante Resolución 178 del 22 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció las sumas a cargo de la Sociedad REPTILES WORLD LTDA., por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a las producciones de año 2002 – 2003 y 2004.

Que mediante Resolución 308 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 14.621 ejemplares correspondiente a la producción del año 2005.

Que mediante Resolución 492 del 28 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 14.700 ejemplares correspondiente a la producción del año 2006.

Que mediante Resolución 605 del 9 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE autorizó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., para que se desempeñe como Predio Proveedor de especímenes del programa comercial de la especie *Caiman crocodilus fuscus*.

Que mediante Resolución 777 del 21 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 14.706 ejemplares correspondiente a la producción del año 2007.

Que mediante Resolución 86 del 21 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en 14.704 ejemplares correspondiente a la producción del año 2008.

Que mediante Resolución 772 del 28 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció las sumas a cargo de la Sociedad REPTILES WORLD LTDA., por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a las producciones de año 2005 a 2008.

Que mediante Resolución 237 del 11 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE autorizó el sacrificio de 2.300 ejemplares del pie parental (1725 hembras y 575 machos), la introducción y reemplazo del plantel con un saldo de la producción del año 2007 (Resolución 777 del 21 de agosto de 2008).

Que mediante radicado 2015052469-1-000 del 2 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 3 del Artículo 52 del Decreto No. 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el expediente correspondiente al Proyecto de la Sociedad REPTILES WORLD LTDA.

Que mediante Auto 4538 del 22 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al establecimiento del zoológico de las



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

especies *Iguana iguana* y *Caiman crocodilus fuscus* de titularidad de la Sociedad REPTILES WORLD LTDA., remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

Que mediante Auto 1753 del 12 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental sobre la actividad a la Sociedad REPTILES WORLD LTDA., y formuló requerimientos.

Que mediante Auto 3748 del 30 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental sobre la actividad a la Sociedad REPTILES WORLD LTDA y formuló requerimientos.

Que mediante Auto 4837 del 16 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental sobre la actividad de zootecnia a la Sociedad REPTILES WORLD LTDA. y formuló requerimientos.

Que mediante Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental sobre la actividad de zootecnia a la Sociedad REPTILES WORLD LTDA. y formuló requerimientos.

Que mediante Auto 6799 del 21 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental sobre la actividad de zootecnia a la Sociedad REPTILES WORLD LTDA. y formuló requerimientos.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

En el numeral 2 del artículo 3 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el párrafo 1º del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, así como el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

De otra parte, por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el cual faculta al Director General de la Entidad, para la suscripción del presente acto administrativo.

### **Del Control y Seguimiento**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, *ibídem*, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En concordancia con lo anterior, el grupo técnico de la Subdirección de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM6890-00, consistente en la verificación de los aspectos referentes al proyecto de zootecnia de las especies *Iguana iguana* y *Caiman crocodilus fuscus* de titularidad de la Sociedad REPTILES WORLD LTDA., durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2020 (fecha de expedición del último concepto técnico de seguimiento) y el 27 de mayo de 2021, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental durante el periodo del seguimiento, y lo observado en la visita de seguimiento realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA el 27 de mayo de 2021, y como consecuencia expidió el Concepto Técnico 3816 del 06 de julio de 2021, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

*De acuerdo con la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio - RUES de la Red de Cámaras de Comercio-CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta 11 de junio de 2021), se encontró que el registro mercantil de la sociedad comercial Reptiles World Ltda., titular del instrumento de manejo y control ambiental, fue cancelado el 20 de marzo de 2020 y el último año renovado corresponde 2011.*



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

(Ver Figura 1 Consulta del estado del registro mercantil de la sociedad. Fuente: www.rues.org.co; fecha de consulta: 11 de junio de 2021, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

### **DESCRIPCIÓN GENERAL**

#### **Objetivo del proyecto**

*El proyecto REPTILES WORLD LTDA., tuvo como objetivo la ejecución de actividades de zootecnia con fines comerciales en ciclo cerrado de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) e Iguana iguana (Iguana).*

#### **Localización**

*El proyecto de zootecnia de la sociedad REPTILES WORLD LTDA., se encontraba ubicado en el predio “Norma y Tarascón” que hace parte de la Hacienda Mundo Nuevo (6 Km al interior de esta), en la Vereda Campaña, dentro del área semi rural entre los municipios de Turbaco y Santa Rosa de Lima, Bolívar, en las coordenadas MAGNA SIRGAS Datum Bogotá Este 856.666 Norte 1.642.755.*

(Ver Figura 2. Localización del predio donde operaba el zootecniario de la sociedad Reptiles World Ltda. Fuente: Sistema AGIL, ANLA. Consultado el 11/6/2021, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

#### **Infraestructura, obras y actividades**

*El predio fue tomado en arriendo por parte de Reptiles World Ltda., para la operación del zootecniario. Sin embargo, en la visita del 24 de octubre de 2019 documentada en el Concepto Técnico 6992 del 29 de noviembre de 2019 y acogido mediante Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019, así como en la visita del 27 de mayo de 2021, el señor Carlos Alberto Bellido Rodríguez en representación de los propietarios del predio “Norma y Tarascón”, informó al Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA, que desde el 2018 ya no estaba en operación el zootecniario y por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, este contrato se canceló. En la visita no se hizo presente alguna persona de la sociedad Reptiles World Ltda.*

*Es importante referenciar que gran parte de la infraestructura que se utilizaba para el desarrollo de las actividades del zootecniario, fue desmantelada encontrándose actualmente toda el área cubierta de vegetación lo que dificulta su identificación y acceso, a continuación, se presenta en la tabla 1 la infraestructura que pudo ser reconocida en la visita técnica de seguimiento:*

**Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.**

No.	Denominación de la Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá)	
		Este	Norte
1	Entrada al zootecniario	856666	1642755
2	Área de piletas de juveniles (demolidas)	856604	1642779
3	Incubadora y Vivienda	856575	1642840
4	Encierro de parentales	856543	1642704

**Vivienda:** *En la visita realizada se observó que la vivienda se encuentra en buenas condiciones, pero no se encuentra en uso.*

(Ver fotografía 1, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Incubadora:** *En el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002 de CARDIQUE, se estableció que el proyecto contaba con un cuarto de incubación el cual tenía una capacidad aproximada de 15.800 huevos y ocupaba un área de 15,75 metros cuadrados.*

*En la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Nacional el 27 de mayo de 2021, se observó que en el predio no se están adelantando las actividades de zootecnia; sin embargo, en el predio se encuentra la estructura que funcionaba como incubadora, aunque, actualmente se encuentra desmantelada, no contiene equipos que permitan su funcionamiento y es implementada como bodega de materiales.*



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

(Ver fotografías 2 y 3, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Piletas de Individuos Juveniles:** Esta área estaba compuesta por 50 piletas con dimensiones de 4X4 metros y 40 laberintos con dimensiones de 10X10 metros, con alturas de 1.5 metros.

Sin embargo, en la visita realizada el 27 de mayo de 2021 se observó que en el predio no se están adelantando las actividades de zootecnia, además, que los encierros fueron demolidos por los propietarios del predio para el uso del espacio en actividades agropecuarias y en consecuencia el zootecniario no cuenta con la infraestructura que en su momento estaba contemplada en el Plan de Manejo Ambiental.

(Ver fotografías 4 y 5, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Encierros de parentales:** En el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002 de CARDIQUE, se estableció que el proyecto contaba con 6 encierros construidos en tierra, los cuales ocupaban un área de 7.000 metros cuadrados. En la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Nacional el 27 de mayo de 2021, se observó que en el predio no se están adelantando las actividades de zootecnia, y estos estanques se encontraron desmantelados, en estado de abandono, sin cuerpo de agua ya que fue sustituido con vegetación arbórea y arbustiva propia de la región, y tampoco se encontraron animales de este grupo.

(Ver fotografías 6 y 7, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Cuartos fríos de pieles y alimento:** Para el almacenamiento de las pieles el zootecniario contaba con un cuarto frío adaptado en un contenedor con aislamiento en poliuretano; además, contaba con un cuarto frío para almacenamiento de alimento con las mismas características, sin embargo, en la visita realizada el 27 de mayo de 2021 estos contenedores están fuera de operación.

(Ver fotografías 8 y 9, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Bodega de insumos y materiales:** El zootecniario empleaba una bodega construida en concreto que, en el momento de la visita del 27 de mayo de 2021, estaba siendo empleada para almacenamiento de insumos por parte de los propietarios del predio y no para actividades asociadas al proyecto de zootecnia.

(Ver fotografías 10 y 11, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

### **ESTADO DE AVANCE**

Una vez asumida la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para el seguimiento a este tipo de proyectos, este zootecniario de la sociedad Reptiles World Ltda., se encontraba operando como se pudo verificar en la primera visita de seguimiento adelantada el 19 de marzo de 2015. Sin embargo, no se encuentra en operación desde el año 2018, de acuerdo con la información suministrada por la sociedad en el radicado 2018085907-1-000 del 3 de julio de 2018 en el que manifestó:

“...Debido a este panorama económico muy crítico la sociedad dejó de pagar los cánones de arriendo y de uso de las instalaciones, con lo cual el propietario del predio, amparado en sus facultades de derecho de dominio sobre el predio, ha imposibilitado el acceso al zootecniario hasta tanto la sociedad se ponga al día en sus obligaciones económicas.

...Ante esta lamentable situación le estamos informando respetuosamente a esta autoridad el cierre del zootecniario con base en los argumentos de peso ya mencionados, y la posterior liquidación y disolución de la sociedad...”.

En la siguiente tabla se presenta una comparación del estado del proyecto de acuerdo a lo observado por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA durante los seguimientos anuales llevados a cabo.

#### **Estado del proyecto identificado durante las visitas de seguimiento de la ANLA.**

Fecha de la visita	Concepto Técnico y Auto de seguimiento	Estado del proyecto
--------------------	--	---------------------



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

19 de marzo de 2015	1559 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 1573 del 12 de mayo de 2016	El proyecto se encontró en operación y con inventario de animales del grupo parental y animales de producción de Babilla. No se encontraba en operación el programa de cría de Iguana y no había animales de esta especie.
17 y 18 de abril de 2017	3788 del 8 de agosto de 2017, acogido mediante Auto 3748 del 30 de agosto de 2017	El proyecto se encontró en operación y con inventario de animales del grupo parental y animales de producción de los años 2013, 2014 y 2016 (producciones para las cuales no se contaba con cupo de aprovechamiento), adicionalmente, se había iniciado el proceso de incubación de los huevos recolectados hasta ese momento. No se encontraba en operación el programa de cría de Iguana y no había animales de esta especie.
5 de julio de 2018	4130 del 30 de julio de 2018, acogido mediante Auto 4837 del 16 de agosto de 2018	No se autorizó el ingreso al predio por parte del propietario de este por lo que no fue posible verificar el estado de la actividad y la presencia de animales. La persona que atendió la visita por parte de la sociedad comunicó que el zocriadero no estaba operando y que no se mantenían animales de producciones, y solamente permanecían algunos reproductores, pero no especificó la cantidad ni el destino de los demás.
24 de octubre de 2019	6992 del 29 de noviembre de 2019, acogido mediante Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019	No se estaban adelantando actividades de zocria, y no se observaron animales de las dos especies autorizadas dentro del proyecto. Mo obstante, las instalaciones permanecían en pie.
27 de mayo de 2021	-	El proyecto no se encuentra en operación, no se observaron animales de las dos especies autorizadas dentro del proyecto, y las estructuras de manejo de animales (encierros de producciones) fueron demolidos. Otras estructuras como bodega que mantenía el zocriadero, estaban siendo empleadas por el propietario del predio como almacén de insumos agrícolas.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental – ANLA

### **Medio Abiótico**

#### **Suministro de agua**

De acuerdo a lo observado en las visitas adelantadas el 19 de marzo de 2015 (Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1573 del 12 de mayo de 2016) y los días 17 y 18 de abril de 2017 (Concepto Técnico 3788 del 8 de agosto de 2017 acogido mediante Auto 3748 del 30 de agosto de 2017), el zocriadero se abastecía para su operación del agua captada de un reservorio comunal para habitantes de la zona abastecido por agua lluvia, que se ubica en un predio diferente al del zocriadero.

Sin embargo, en la visita realizada el 27 de mayo del 2021, se observó que el zocriadero no se encuentra en operación y no hay animales dentro de las instalaciones existentes, por lo tanto, no hay requerimiento del recurso hídrico para actividades de zocria. Con el recorrido efectuado se observó que no se adelantan actividades de captación de recurso hídrico y en el recorrido adelantado, no se observaron estructuras de captación, conducción y almacenamiento de recurso hídrico; es preciso señalar que no se encontraron las tuberías para la conducción del agua del reservorio a las piletas ya que estas fueron demolidas entre finales de 2020 e inicio de 2021, según señaló el delegado del propietario del predio en la visita.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no observaron impactos ambientales o afectación sobre el recurso hídrico derivados de la demanda y uso del mismo, ni condiciones que puedan constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.

#### **Manejo de aguas residuales no domésticas**

De acuerdo a lo observado en las visitas adelantadas el 19 de marzo de 2015 (Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1573 del 12 de mayo de 2016) y los días 17 y 18 de abril de 2017 (Concepto Técnico 3788 del 8 de agosto de 2017 acogido mediante Auto 3748 del 30 de agosto de 2017),

**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

*durante la operación del zoológico las aguas residuales eran colectadas y conducidas por tubería a una laguna de oxidación donde se retiraban las grasas, para ser posteriormente conducidas a una segunda laguna de oxidación; de acuerdo con lo documentado en el Auto 3748 del 30 de agosto de 2017, el agua se utilizaba para riego interno y para abastecer de agua de encierros de parentales.*

*En la visita realizada el 27 de mayo del 2021, se observó que el zoológico no se encuentra en operación y no hay animales dentro de las instalaciones existentes, por lo tanto, no hay generación de aguas residuales no domésticas; adicionalmente, la infraestructura de encierros de manejo de los animales que eran las áreas donde se generaban las aguas residuales, fue completamente desmantelada. Adicionalmente, con la visita fue posible encontrar que las lagunas de oxidación no tenían contenido, no les llegaba algún tipo de descarga de aguas residuales, y estaban cubiertas por vegetación arbustiva natural.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no observaron impactos ambientales o afectación sobre el recurso hídrico o el suelo derivados de la generación de aguas residuales, ni condiciones que puedan constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.*

(Ver fotografías 12 y 13, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Manejo de aguas residuales domésticas**

*En la visita realizada el 27 de mayo de 2021 se observó que dentro del predio no hay presencia de personal de la sociedad en el predio donde se encontraba el zoológico, ya que este no se encuentra en operación, por lo tanto, no hay generación de aguas residuales domésticas. Sin embargo, para las aguas generadas en sanitarios de la vivienda se cuenta con un pozo séptico el cual no se encuentra en uso.*

(Ver fotografía 14, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

**Manejo de residuos sólidos**

*En la visita realizada el 27 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación, no se observó la generación de residuos sólidos asociados a actividades de zoológico ya que no hay animales dentro de las instalaciones.*

*De acuerdo a lo informado el señor Carlo Alberto Bellido Rodríguez, representante de los propietarios del predio, los encierros de manejo de producciones fueron completamente demolidos entre el final del año 2020 y el inicio de 2021, por lo que se observaron residuos de construcción y demolición en el área que ocupaba el zoológico. Sin embargo, su disposición ya se encontraba gestionada a través de su entrega para la adecuación de infraestructura vial del municipio donde se ubica el predio, de acuerdo a la directriz recibida por parte de la Alcaldía Municipal.*

(Ver fotografías 15 y 16, en el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021.)

*Con el radicado 2018085907-1-000 del 3 de julio de 2017, la sociedad comercial Reptiles World Ltda., informó a esta Autoridad Ambiental que “(...) las instalaciones físicas y de infraestructura donde el zoológico adelantaba todo el proceso de producción y levante de los especímenes, pertenecen al propietario del predio, con lo cual la Sociedad REPTILES WORLD LTDA, deja claro que hace uso de la infraestructura dentro del contrato de arriendo ya mencionado (...)”. De acuerdo con lo anterior, la gestión del material producto del desmantelamiento de las instalaciones son responsabilidad de los propietarios del predio, como lo ratificó el representante de los mismos en la visita, y no de la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no observaron impactos ambientales o afectación sobre el recurso suelo derivados de la operación del proyecto de zoológico, ni condiciones que puedan constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.*



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

**Medio Biótico**

Como se mencionaba previamente, el proyecto no se encuentra en operación y no cuenta con infraestructura para el manejo de animales y con el recorrido adelantado durante la visita del 27 de mayo de 2021, no se observaron individuos de las especies autorizadas en el área que ocupaba el proyecto.

**Programa de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)**

**a. Procedencia del grupo parental:** El entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales – INDERENA, mediante la Resolución 414 del 1 de junio de 1993 (recurso de reposición resuelto mediante la Resolución 512 del 02 de julio de 1993), otorgó permiso para la caza de fomento de 2.000 individuos conformados por 1.500 hembras y 500 machos.

Luego, mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002, CARDIQUE estableció que el grupo reproductor contemplado en el Plan de Manejo Ambiental estaba compuesto por 2.300 individuos.

Posteriormente, mediante la Resolución 237 del 9 de mayo de 2002, CARDIQUE autorizó la nivelación del plantel reproductor con 400 individuos; para lo cual, el grupo parental quedaba compuesto por 2.300 animales discriminados en 1.725 hembras y 575 machos.

El último pronunciamiento que reposa dentro del expediente corresponde a la Resolución 237 del 11 de marzo de 2014, por la cual CARDIQUE autorizó el sacrificio de los 2.300 ejemplares que conformaban el grupo parental; asimismo, autorizó el reemplazo del plantel con individuos de la producción propia del año 2007. Pese a esto, mediante el radicado 2017028063-1-000 del 20 de abril de 2017, la sociedad informó que solo fueron introducidos 1.300 ejemplares conformados por 1.000 hembras y 300 machos.

**b. Inventario de individuos reproductores:** Se relacionan a continuación los principales elementos disponibles sobre este tema:

- En la visita realizada los días 17 y 18 de abril de 2017 (Concepto Técnico 3788 del 8 de agosto de 2017 acogido mediante Auto 3748 del 30 de agosto de 2017), Reptiles World Ltda., manifestó que con corte a 2014 mantenía un grupo de 1.300 parentales discriminados en 1.000 hembras y 300 machos.
- En la visita realizada el día 5 de julio de 2018 (Concepto Técnico 4130 del 30 de julio de 2018 acogido mediante Auto 4837 del 16 de agosto de 2018), misma que no fue posible adelantar porque no se permitió el acceso al predio, el responsable de seguridad del mismo informó que aunque ya no había animales de producción, aún permanecían algunos ejemplares del grupo parental, no obstante, no informó la cantidad.
- En la visita del 24 de octubre de 2019 (Concepto Técnico 6992 del 29 de noviembre de 2019 acogido mediante Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019), no se encontraron individuos reproductores en las instalaciones del proyecto y para ese momento ya no estaba operando.
- Finalmente, en la visita del día 27 de mayo de 2021 se observó que el proyecto no se encuentra en operación, que no cuenta con animales del grupo parental y que los encierros de manejo de estos animales fueron desmontados.

**c. Inventario de individuos de producción:** Respecto a los animales de producción se cuenta con la siguiente información:

- Con el radicado 2017028063-1-000 del 20 de abril de 2017, Reptiles World Ltda., reportó la presencia de animales de producciones de 2013 (6.320 animales), 2014 (5.276) y 2016 (4.289) sobre los cuales no se solicitó cupo de aprovechamiento.
- En la visita realizada el día 5 de julio de 2018 (Concepto Técnico 4130 del 30 de julio de 2018 acogido mediante Auto 4837 del 16 de agosto de 2018), que como se mencionaba previamente no fue posible adelantar porque no se permitió el acceso al predio, el responsable de seguridad del mismo informó que ya no había animales de producción.



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

- En la visita del 24 de octubre de 2019 (Concepto Técnico 6992 del 29 de noviembre de 2019 acogido mediante Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019), se observó que no había animales de este grupo dentro de las instalaciones.
- Finalmente, en la visita del día 27 de mayo de 2021 se observó que el proyecto no se encuentra en operación, que no cuenta con animales del grupo parental y que los encierros de manejo de estos animales fueron desmontados.

**d. Cupos de aprovechamiento otorgados:** En la siguiente tabla se hace el recuento de los cupos que le fueron asignados al zoológico de la sociedad Reptiles World Ltda., de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente LAM6890-00.

**Cupos de aprovechamiento otorgados para la especie Babilla (*Caimanocrocodilus fuscus*).**

No	Resolución / Fecha	Año de Producción	Cupo de aprovechamiento y comercialización otorgado
1	598 del 10 de abril de 1995	1993 - 1994	7.363
2	65 del 12 de febrero de 1997	1995	11.812
3		1996	11.842
4	385 del 21 de julio de 1999	1997	10.495
5		1998	9.087
6		1999	9.108
7	408 del 23 de julio de 2001	2000	11.400
8	327 del 26 de mayo de 2003	2001	11.400
9	713 del 7 de septiembre de 2004	2002	13.630
10	882 del 03 de noviembre de 2004	2003	13.800
11	608 del 5 de agosto de 2005	2004	13.800
12	308 del 31 de marzo de 2006	2005	14.621
13	492 del 28 de mayo de 2007	2006	14.700
14	777 del 21 de agosto de 2008	2007	14.706
15	86 del 21 de enero de 2011	2008	14.704

**Fuente:** Concepto Técnico No. 06992 del 29 de noviembre de 2019.

Es oportuno destacar que con el radicado 2017028063-1-000 del 20 de abril de 2017, Reptiles World Ltda., reportó la presencia de animales de producciones de 2013 (6.320 animales), 2014 (5.276) y 2016 (4.289), sin embargo, sobre estas no se asignó cupo de aprovechamiento y actualmente, dentro del proyecto no se encuentran los individuos reportados para estos años de producción.

**e. Cuotas de reposición y repoblación:** La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante las Resoluciones 984 del 2 de diciembre de 2004, 178 del 22 de febrero de 2006 y 772 del 28 de julio de 2011 estableció que Reptiles World Ltda., debía entregar en recursos económicos las cuotas de reposición y repoblación impuestas en los diferentes cupos otorgados al zoológico para el periodo comprendido entre los años 1995 a 2008.

**Programa de la especie Iguana (*Iguana iguana*)**

Una vez asumida la competencia de la ANLA para el seguimiento de este tipo de proyectos a partir del 1 de enero de 2015, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Se llevó a cabo una primera visita de seguimiento ambiental al proyecto que tuvo lugar el 19 de marzo de 2015 (Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016 acogido con el Auto 1753 del 12 de mayo de 2016).

Durante esta visita se observó que el programa de reproducción con esta especie no se encontraba desarrollando y que, en el interior de las instalaciones, no había animales de esta especie ni encierros destinados para el manejo de la misma. Así las cosas, tanto la operación como el cierre y traslado de los animales del grupo parental se llevó a cabo cuando aún CARDIQUE era la autoridad ambiental competente; es



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

necesario tener en cuenta que la última producción a la que se otorgó cupo de aprovechamiento de acuerdo con la documentación del expediente LAM6890-00, es la del año 2000.

Sobre este programa de cría de Iguana iguana es importante destacar los siguientes aspectos:

**a. Grupo parental:** El entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales – INDERENA, mediante la Resolución 414 del 01 de junio de 1993 (recurso de reposición resuelto mediante la Resolución 512 del 02 de julio de 1993), otorgó permiso para la caza de fomento de 1.000 individuos conformados por 750 hembras y 250 machos. Asimismo, mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002, CARDIQUE estableció que el grupo reproductor contemplado en el Plan de Manejo Ambiental estaba compuesto por 1.300 individuos conformados por 975 hembras y 325 machos; esta corresponde a la última autorización de conformación de este grupo.

Ahora bien, en la primera visita de seguimiento ambiental que se llevó a cabo al proyecto y que tuvo lugar el 19 de marzo de 2015 (Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016 acogido con el Auto 1753 del 12 de mayo de 2016), este programa de reproducción ya no se encontraba operando y no tenía ni animales ni instalaciones destinadas a la especie.

Mediante el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6799 del 21 de julio de 2020, se solicitó a la sociedad información sobre el destino de este grupo de individuos, obligación que reitera el numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 1753 del 12 de mayo de 2016, del numeral 9 del Artículo Primero y el numeral 3 del Artículo Quinto del Auto 3748 del 30 de agosto de 2017, del numeral 4 del Artículo Primero del Auto 4837 del 16 de agosto de 2018, y el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019. Sin embargo, la sociedad no dio respuesta.

**b. Individuos de producción:** La última producción a la que se le otorgó cupo de esta especie corresponde a la de 2000, por lo que luego de eso el proyecto dejó de operar y producir especímenes.

Al igual que para el caso de parentales, en la primera visita de seguimiento ambiental tuvo lugar el 19 de marzo de 2015 (Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016 acogido con el Auto 1753 del 12 de mayo de 2016), este programa de reproducción ya no se encontraba operando y no tenía ni animales ni instalaciones destinadas a la especie.

**c. Cupos de aprovechamiento otorgados:** En la siguiente tabla se hace el recuento de los cupos que le fueron asignados al zoológico de la sociedad Reptiles World Ltda., de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente LAM6890-00.

**Cupos de aprovechamiento otorgados para la especie Iguana (Iguana iguana).**

No	Resolución / Fecha	Año de Producción	Cupo de aprovechamiento y comercialización otorgado
1	598 del 10 de abril de 1995	1993 - 1994	7.919
2	65 del 12 de febrero de 1997	1995	11.495
3		1996	11.715
4	441 del 30 de octubre de 1997	1997	17.786
5	392 del 21 de julio de 1999	1998	1.930
6	294 del 14 de junio de 2002	1999	7.270
7		2000	7.822

Fuente: Concepto Técnico No. 06992 del 29 de noviembre de 2019.

**d. Cuotas de reposición y repoblación:** La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante las Resoluciones citadas en la tabla anterior estableció las cuotas de reposición y repoblación para el periodo de los años 1993 a 2000.

**Medio socioeconómico**



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

En la última visita adelantada el 27 de mayo de 2021, no se reportó la presencia de comunidades en el área del proyecto.

Además, con la verificación de la documentación que reposa en el expediente LAM6890-00, no se evidenciaron afectaciones o impactos negativos sobre este medio, y no se encuentran peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

(...).

### **CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS**

#### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

El Plan de Manejo Ambiental del proyecto fue establecido mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.

Teniendo en cuenta que tanto en la visita del 24 de octubre de 2019 (Concepto Técnico 6992 del 29 de noviembre de 2019, acogido mediante Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019), así como en la del 27 de mayo de 2021, el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA encontró que el zocriadero se encuentra abandonado, y que en virtud de ello no se adelantan actividades de zocria de la especie autorizada, captación de recurso hídrico, generación de aguas residuales, generación de residuos, o cualquier otra actividad que genere algún tipo de aspecto o impacto ambiental, no aplica hacer seguimiento a las medidas contempladas en el PMA para el actual periodo de seguimiento.

(...).

### **CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Con el objeto de evaluar la pertinencia de proceder al archivo del expediente LAM6890-00 y de acuerdo con la verificación de las obligaciones impuestas en la Resolución 381 del 24 de julio de 2002 por la cual se estableció el Plan de Manejo ambiental y demás actuaciones desarrolladas en el marco del seguimiento ambiental, se precisa que la verificación del cumplimiento a los actos administrativos se desarrolló en el concepto técnico 3816 del 6 de julio de 2021, en donde se establece dar por concluidas las obligaciones relacionadas con el expediente LAM6890-00, ya sea porque no aplican y no se encuentran vigentes o las condiciones actuales del proyecto al no encontrarse en funcionamiento y no contar con animales en su interior ya no se hace necesaria su verificación y se sugiere el archivo del mismo.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

#### **De la terminación del Plan de Manejo ambiental**

De acuerdo con el concepto y alcance del Plan de Manejo Ambiental, en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, se entiende como el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental **o como instrumento de manejo y control** para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

A su vez, en cuanto al término del Plan de Manejo Ambiental que para el presente caso se equipara al de la licencia ambiental como el instrumento de manejo y control de este proyecto, el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que: *la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.*

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1. *ibidem* establece que Los proyectos, obras o actividades que obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental **con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015 mantendrán los términos y condiciones señalados en los actos administrativos previamente expedidos.**

Frente al caso concreto, el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 381 del 24 de julio de 2002, se determinó bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 1753 de 1994, el primero en reglamentar los Títulos VIII y IX de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA.**

En ese orden, el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de esta Autoridad Nacional adelantó una revisión documental y visita de seguimiento al establecimiento del zoológico de las especies *Iguana iguana* y *Caiman crocodilus fuscus* de titularidad de la Sociedad REPTILES WORLD LTDA. correspondiente al expediente LAM6890-00, con la finalidad de determinar el estado actual de las obligaciones que estaban vigentes para la época en que se otorgaron. Como resultado de esta revisión, se emitió el Concepto Técnico 3816 del 06 de julio de 2021, en el cual se estableció el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que reposan en el expediente a cargo de la mencionada sociedad.

#### **Estado Actual del Proyecto**



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM6890-00 y lo observado en la visita realizada el 27 de mayo de 2021 por el Equipo de Seguimiento y Evaluación de esta Autoridad Nacional, de la cual se emitió el concepto técnico 3816 del 06 de julio de 2021, se constató que en el predio “Norma y Tarascón” que hace parte de la Hacienda Mundo Nuevo (6 Km al interior de esta), en la Vereda Campaña, dentro del área semi rural entre los municipios de Turbaco y Santa Rosa de Lima, en el departamento de Bolívar, no hay desarrollo de actividades de zootecnia en ciclo cerrado por parte de la sociedad REPTILES WORLD LTDA., la infraestructura para el manejo de los animales fue desmantelada por los propietarios del predio, y no hay presencia ni de animales ni de personal de la mencionada sociedad. Así mismo, observa esta Autoridad Nacional que la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 598 del 10 de abril de 1995, por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, se estableció por un periodo de diez (10) años para adelantar actividades Comerciales y de Zootecnia de las especies *Iguana iguana* y *Caiman crocodylus fuscus* (Babilla), la cual no fue renovada.

### **Plan de Desmantelamiento y Abandono**

Mediante el radicado 2018085907-1-000 del 3 de julio de 2018, la sociedad REPTILES WORLD LTDA., informó a esta Autoridad Nacional sobre el cierre del proyecto de zootecnia, manifestando que por problemas de tipo económico el predio donde estaba el zootecniario había sido tomado por los propietarios del mismo, y la sociedad ya no tenía acceso a este.

En virtud de lo anterior, mediante este numeral 8 del Artículo Primero del Auto 10822 del 10 de diciembre de 2019, la ANLA impuso a Reptiles World Ltda., la obligación de presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono del proyecto con base a lo definido en el Artículo 2.2.2.3.9.2.

Sobre la pertinencia del requerimiento, es necesario tener en cuenta que este proyecto tiene como instrumento de manejo y control un Plan de Manejo Ambiental – PMA, establecido por CARDIQUE mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002, no obstante, la fase de desmantelamiento y abandono a que se hacía mención fue establecida por medio del Artículo 40 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en atención a que el numeral 2 del Artículo 51 de la norma mencionada expresó: **“Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: (...) 2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos”**.

Teniendo en cuenta entonces que el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto fue expedido antes de la emisión del mencionado Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, no le aplica al proyecto la presentación del plan de desmantelamiento y abandono en los términos señalados en la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en la visita desarrollada al predio donde operaba el proyecto, se considera que no se requieren llevar a cabo las actividades asociadas a la fase de desmantelamiento y abandono en los términos del Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por los siguientes motivos:

- El proyecto no se encuentra en operación actualmente y no cuenta con animales dentro de sus instalaciones.
- De acuerdo a lo manifestado por la sociedad en el radicado 2018085907-1-000 del 3 de julio de 2018, el proyecto no está en operación desde el año 2018, una vez las instalaciones fueron tomadas por el propietario del predio donde el zootecniario funcionaba.



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

- El proyecto no cuenta actualmente con infraestructura habilitada para el manejo del proceso de producción de la especie autorizada como encierros de manejo de parentales y producciones, ya que fueron demolidos completamente por los propietarios del predio donde operaba el zoológico. Las áreas donde operaban la incubadora y la zona de sacrificio y preparación de alimento están siendo empleadas por los propietarios del predio para el almacenamiento de insumos agrícolas.
- Dentro del área que ocupaba el proyecto de zoológico, no adelantan actividades de captación de recurso hídrico y en el recorrido adelantado, no se observaron estructuras de captación, conducción y almacenamiento de recurso hídrico.
- No se están generando aguas residuales no domésticas y durante el recorrido, no se observaron estructuras destinadas a la conducción de estas, ni el sistema de tratamiento que estaba conformado por una laguna de oxidación ya que el área se encuentra cubierta con vegetación natural.
- No se están generando aguas residuales domésticas ya que no existe actualmente infraestructura de tipo sanitario y no se cuenta con viviendas dentro del área que ocupaba el proyecto de zoológico
- No se observaron aspectos o impactos ambientales derivados de la actividad que deban ser gestionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita de seguimiento no se observó demanda y uso de recursos naturales asociados al proyecto, impactos ambientales, o afectación al recurso hídrico, al suelo o al aire que pudieran constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.

Así mismo de la lectura del artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015 se colige que la fase de desmantelamiento y abandono **está sujeta a que el proyecto, obra o actividad lo requiera**, y en muchos casos se podrá considerar una fase llamada como de “(...) *terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura Relacionados y asociados con su desarrollo*” de conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.1. del citado Decreto, esto dependiendo de las necesidades del proyecto, tal como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, una vez revisado el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de las cuotas de reposición y repoblación de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y de *Iguana iguana* (Iguana) y el destino que tuvieron los individuos del programa de cría de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), y si los mismos fueron movilizados con el amparo del salvoconducto de movilización correspondiente que debió haberse tramitado con esa autoridad ambiental, esta Autoridad Nacional ha realizado las acciones pertinentes con la autoridad ambiental Regional la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, sin que a la fecha medie respuesta por parte de dicha autoridad, al respecto se considera que la información solicitada no es obstáculo para dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental, ya que estas obligaciones corresponden a la esfera de las competencias de la Autoridad Ambiental Regional citada.

En este orden de ideas se concluye que la actividad para la cual fue establecido el Plan de Manejo Ambiental, ya no se está desarrollando al haber cambiado las condiciones de modo, tiempo y lugar, y que no se generaron nuevos impactos, por lo que, al no haber obligaciones pendientes y al no dar cabida a ninguna otra actuación administrativa se considera procedente dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 381 del 24 de julio de 2002.

Finalmente, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan sus actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y

**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

los que contempla el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente para la presente actuación, es totalmente plausible aplicar el señalado en el numeral 11 del citado artículo cuyo tenor es el siguiente:

(...)

11. En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Efectuado el anterior análisis y dado que el fin perseguido por la norma no es otro diferente que examinar la adecuada implementación de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, aspecto que conforme al Concepto Técnico 3816 del 06 de julio de 2021, que fueron ejecutadas por la Sociedad y verificadas por esta Autoridad Nacional, lo cierto es que actualmente el zocriadero no se encuentra en funcionamiento, además de no contar con licencia de funcionamiento ya que la misma fue autorizada mediante Resolución 598 del 10 de abril de 1995 por un término de diez (10) años, la cual no fue renovada, no hay presencia de la sociedad REPTILES WORLD LTDA en el predio, ni presencia de animales, como tampoco le es exigible la presentación de un plan de desmantelamiento y abandono, así mismo no se evidencia que existan pasivos ambientales. Entonces, teniendo en cuenta que mediante Auto 4538 del 22 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional asumió la competencia del expediente LAM6890-00, al estar facultada para determinar la terminación del instrumento de control y manejo ambiental y al no existiendo obligaciones pendientes que sean exigibles, se considera procedente de dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de zocría en ciclo cerrado por parte de la sociedad REPTILES WORLD LTDA.

### **Del archivo de los expedientes**

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad REPTILES WORLD LTDA, culminó sus actividades en el proyecto y que a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental ya no se hace necesario continuar realizando control y seguimiento al dejar de operar, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM6890-00, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.  
(...)”*

De acuerdo a lo anterior, se preceptúa que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado en los términos establecidos en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”,



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla en su inciso 5°, lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, establece:

**“(…) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.**

*[El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.]*

*(…)*”

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014<sup>1</sup> el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”*

Conforme lo anterior, esta Autoridad procederá a dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 381 del 24 de julio de 2002 a la sociedad REPTILES WORLD LTDA., para las actividades del zoológico de las especies *Caiman crocodilus fuscus* e *Iguana iguana* localizado en el predio denominado “Norma y Tarascón” en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, atendiendo que a la fecha, la Sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental no tiene obligaciones pendientes del instrumento de manejo, sus modificaciones y/o seguimientos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 381 del 24 de julio de 2002 a la Sociedad REPTILES WORLD LTDA., para las actividades del zoológico de las especies *Caiman crocodilus fuscus* e *Iguana iguana* localizado en el predio denominado “Norma y Tarascón” en jurisdicción del municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar el archivo definitivo del expediente LAM6890-00 una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad REPTILES WORLD LTDA, con NIT. 800.152.209-6, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO.** Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a la alcaldía del municipio de Turbaco y a la gobernación del departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, surtida la notificación electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de agosto de 2021



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
MARCO OSMAR LEON MENDEZ  
Contratista



Revisor / Lector  
DIANA MARCELA CRUZ TARQUINO  
Contratista



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO



**“Por el cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental, se declaran concluidas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente”**

Revisor / Líder  
Contratista

Expediente No. LAM6890-00  
Concepto Técnico N° 3816 del 06 de julio de 2021  
Fecha: julio de 2021

Proceso No.: 2021161383

Archívese en: LAM6890-00  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.